



26 de mayo de 2022

Expediente: 2021-00172
Ejecutivo

Procede el despacho a pronunciarse frente al envío de la notificación a la demandada ERIKA ANDREA PARRA ARMERO por parte de la apoderada de la parte actora.

Se evidencia en los soportes allegados que la parte actora remitió vía correo electrónico a la cuenta erikaparramuzo2@gmail.com, sin embargo, se evidencia que no se remitió de un correo autorizado que permita establecer la fecha exacta en que fue recibido el correo, a efectos de empezar a contar el término respectivo que comenzará a contabilizarse; una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por el contrario, la parte remitió la notificación desde el correo de la apoderada.

Al respecto la Sentencia C-420 de 2020 señaló: (...) “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. “negrilla del despacho)

Así las cosas y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación surtida.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 42, 132, 291 del CGP., en concordancia con el artículos 8 y 9 del decreto legislativo 802 de 2020, **SE DISPONE:**

Exhortar a la apoderada de la parte actora, a fin de que repita la notificación de la demandada remitiéndolo desde un correo autorizado, desde el cual se pueda verificar que el correo efectivamente llegó a dicha cuenta y fue abierto por el destinatario tal como lo establece la sentencia de cita.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

**Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ac229e4cdc05ea18757827b229c9d973363fc20e7c3992f385e64f0f7395ac
9**

Documento generado en 26/05/2022 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>